



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-070/2020.

ACTOR: JOSÉ APOLONIO ALBAVERA
VELÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia a través de la cual se da cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal¹, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el juicio electoral ST-JE-6/2021, a fin de resolver la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, promovido por José Apolonio Albavera Velázquez contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020, quien aduce una vulneración al debido

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Toluca.

² En adelante Comisión de Justicia.

proceso por no garantizarse su derecho de defensa y garantía de audiencia en el procedimiento.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Queja intrapartidista. El uno de octubre de dos mil veinte³, María Alma Montaña Barbosa presentó queja contra presuntas trasgresiones a los documentos básicos de MORENA por parte del Consejo Estatal de ese partido político, la cual dio origen al procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020 (fojas 28 a 32).

2. Resolución impugnada. El veintisiete de noviembre, la Comisión de Justicia resolvió en el sentido de declarar la invalidez del XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán y los acuerdos ahí tomados; asimismo, se impuso como medida de apremio, una amonestación pública al aquí actor, en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Michoacán (fojas 44 a 60).

3. Juicio ciudadano. El tres de diciembre, el actor presentó ante la Comisión de Justicia, vía correo electrónico, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir la referida resolución partidista (fojas 63 a 67).

³ En lo subsecuente, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se indique otra distinta.

4. Recepción del medio de impugnación, registro y turno a ponencia. El once de diciembre, se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del medio de impugnación promovido. El catorce siguiente, la Magistrada Presidenta, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-070/2020, y lo turnó al Magistrado Ponente, para los efectos de su sustanciación, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1159/2020 (fojas 1, 112 y 113).

5. Radicación y requerimiento. El catorce de diciembre, se radicó el juicio ciudadano en la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; asimismo, se requirió a la autoridad responsable diversa información vinculada con los acuses de recepción de las notificaciones efectuadas al Consejo Estatal del Partido MORENA. Lo que se tuvo por cumplido mediante proveído de veinticuatro de diciembre (fojas 114 a 117 y 133).

6. Suspensión de plazos procesales. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de diciembre, se suspendieron los plazos procesales por el periodo del veintiuno de diciembre al ocho de enero de dos mil veintiuno, respecto de los medios de impugnación que no guardaran relación con el desarrollo del proceso electoral ordinario en el estado, dentro de los cuales se encuentra el presente juicio⁴.

7. Reanudación de plazos procesales y requerimiento al actor. El once de enero de dos mil veintiuno, se procedió a la reanudación de la sustanciación del juicio ciudadano y a efecto de contar con mayores elementos para resolver se requirió al actor para que precisara las razones o motivos por las cuales presentó el medio

⁴ Publicado en la página oficial de este Tribunal en el link: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5fe0ce3410bff.pdf

de impugnación vía correo electrónico; lo que fue cumplimentado mediante escrito de catorce de enero, en el cual el actor adujo que en virtud de que en los numerales 19 y 20 del Reglamento de la Comisión de Quejas permiten la presentación de la demanda y la contestación en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la citada Comisión, por tal motivo fue que la presentó vía electrónica; argumentando además que por estar vigente el COVID-19, pone en riesgo su salud el acudir personalmente a la Oficialía de Partes de la Comisión de Justicia, ya que al estar el domicilio de dicha autoridad en la ciudad de México, en esa ciudad es muy propenso a adquirir aquella enfermedad, además de ser adulto mayor (fojas 134, 135 y 151 a 156).

8. Sentencia de desechamiento. El veintisiete de enero, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano que nos ocupa, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, en virtud de que, al haber presentado la demanda vía correo electrónico, ésta carecía de firma autógrafa, sin que al respecto se actualizara alguna excepción a efecto de soslayar un requisito esencial para la procedencia de los juicios ciudadanos, como lo es la firma autógrafa (fojas 212 a 227).

9. Juicio ciudadano federal y reencauzamiento a juicio electoral. En contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior, el cuatro de febrero, el actor, presentó demanda de juicio ciudadano federal, el cual fue reencauzado a juicio electoral mediante acuerdo de diez de febrero, dando origen al expediente ST-JE-6/2021 (foja 255).

10. Resolución del juicio electoral. El dieciocho de febrero, la Sala Regional Toluca, resolvió por mayoría de votos revocar la sentencia de desechamiento al considerar que dadas las

circunstancias extraordinarias del caso resultaban suficientes para justificar la presentación de la demanda vía correo electrónico, y dado el requerimiento en el que constaba la firma autógrafa del actor, ante la situación de emergencia sanitaria y ante la condición de adulto mayor del promovente, resultaba válido que este Tribunal se pronunciara respecto al fondo de la controversia (fojas 254 a 269).

11. Recepción de expediente y admisión. El veintidós de febrero, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el expediente y la sentencia antes referidos, asimismo admitió a trámite el juicio ciudadano y las pruebas ofrecidas y recabadas en el expediente (fojas 270 y 271).

12. Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y quedaron los autos en estado de dictar resolución.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁵.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un medio de impugnación, promovido por un ciudadano con el carácter de Presidente del

⁵ En adelante Ley de Justicia Electoral.

Consejo Político Estatal, quien controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020 que declaró la invalidez del XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán, e impuso como medida de apremio, una amonestación pública al aquí actor, aduciendo una vulneración al debido proceso por no garantizarse su derecho de defensa y la garantía de audiencia, dado que no fue emplazado, ni notificado de la instauración del procedimiento sancionador electoral donde fue señalado como imputado o autoridad responsable.

III. ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE SALA REGIONAL TOLUCA

Primeramente, cabe referir que la presente sentencia se emite en cumplimiento a la diversa resolución de la Sala Regional Toluca dictada dentro del juicio electoral ST-JE-6/2021.

En ese orden de ideas, la citada Sala Regional determinó lo siguiente:

*“De ahí que, ante lo fundado del motivo de agravio, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que sean resueltos los autos del expediente **TEEM-JDC-070/2020** por parte del tribunal local, en caso de no encontrar alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, distintas a la oportunidad y a la falta de firma autógrafa en la presentación de la demanda.*

*A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la autoridad responsable el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, debiendo informar del cumplimiento dado a la presente determinación, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ello ocurra”.*

(Lo resaltado es propio de la sentencia de la Sala Regional Toluca)

Consecuentemente, al haberse revocado la sentencia, se dejó sin efectos el desechamiento del juicio ciudadano, y dado que la ponencia instructora ya admitió el medio de impugnación, lo que procede es verificar si cumple con los requisitos de procedencia.

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 10, 13, último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de Ley de Justicia Electoral, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad y forma. En el presente caso por tratarse de un asunto de carácter excepcional se considera necesario analizar de manera conjunta dichos requisitos, dada la estrecha determinación de las consideraciones para tenerlos por colmados.

Primeramente, cabe referir que debe tenerse como fecha de presentación de la demanda, aquella en la que fue remitida a la Comisión de Justicia vía correo electrónico, asimismo debe tenerse por cumplido el requisito de firma autógrafa en la demanda, conforme a lo razonado por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ST-JE-6/2021.

La Sala Regional, esencialmente determinó que dada la condición de adulto mayor del actor, a fin de salvaguardar el derecho a la salud por su condición de vulnerabilidad, dada la contingencia sanitaria derivada del COVID-19 y el deber de las autoridades jurisdiccionales de garantizar el acceso pleno a una tutela judicial efectiva, se actualizaba un caso de excepción y debía flexibilizarse el criterio de presentación de los medios de impugnación, por lo que debía tenerse por colmado el requisito de firma autógrafa, en virtud de que de la actuación derivada del requerimiento formulado al actor para que precisara las razones por las que había

presentado su demanda vía correo electrónico, era posible advertir indudablemente la voluntad del actor de ejercer el derecho de acción, al contener éste su firma autógrafa.

Precisó que, al ser requerido, conjuntamente con la presentación de la demanda y de la demanda en sí debían considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación, del cual era posible desprender que se satisface el requisito de firma autógrafa porque de dicha comunicación se advertía claramente la voluntad del promovente de combatir el acto intrapartidario que consideró contrario a sus intereses.

Señaló que las circunstancias extraordinarias del caso resultaban suficientes para justificar que la presentación de la demanda por correo electrónico y el requerimiento realizado al actor en el que en su cumplimiento constaba la firma autógrafa, ante la situación de emergencia sanitaria y ante la condición del actor de adulto mayor, era válido realizar un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada, todo ello en un criterio flexible a fin de privilegiar el acceso a la justicia.

En relatadas circunstancias el medio de impugnación, fue presentado oportunamente, porque la demanda se presentó dentro del plazo de cinco días que establece la ley; pues al controvertirse la resolución dictada el veintisiete de noviembre del año pasado por la Comisión de Justicia, dentro del expediente CNHJ-MICH-652/2020, respecto de la cual aduce el actor tuvo conocimiento el treinta de noviembre siguiente⁶, y toda vez que la demanda de mérito se envió al correo electrónico de la referida comisión, el tres de diciembre, resulta inconcusos la presentación oportuna.

⁶ Lo anterior encuentra sustento en la tesis VI/99 de la Sala Superior, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

En cuanto a los demás requisitos de forma, éstos se encuentran colmados, en atención a que la demanda se presentó por correo electrónico ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, en tanto que el requisito de la firma autógrafa se encuentra cumplido conforme a lo referido anteriormente, se señala el carácter con el que comparece -Presidente del Consejo Estatal- se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos, se expresan los agravios y los preceptos que se consideran vulnerados.

b) Legitimación y personería. Como ya quedó precisado, quien promueve el presente asunto, lo hace en su carácter de presidente del Consejo Estatal, quien fungió como autoridad responsable en la instancia intrapartidista, de ahí que se tenga por acreditado el carácter que ostenta la parte actora.

Asimismo, cuenta con la legitimación para promover el presente medio de impugnación como se razona.

Si bien, conforme a los criterios de la Sala Superior⁷, los órganos que actuaron en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables no tienen legitimación para promover recursos o medios de defensa con el objeto de que prevalezcan sus determinaciones; la propia Sala Superior ha considerado como casos de excepción aquéllos en los que el acto causa una afectación en el ámbito personal o individual de quien

⁷ En el criterio jurisprudencial 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

funge como autoridad responsable, ya sea porque se le priva de alguna prerrogativa o se le impone una carga a título personal⁸.

Aunado a lo anterior, de la lectura última de las citados criterios jurisprudenciales, conforme al contexto y orientación de lo resuelto -el 12 de junio de 2019- por la Sala Superior en la ejecutoria de la controversia que existió de la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en la cual, si bien se enfatizó que el juicio no procede para autoridades que actuaron como demandadas o responsables, puesto que en la jurisprudencia 4/2013, se fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.

También lo es que se señaló que tal situación no implicaba el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentren en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso -como por ejemplo la competencia-, al señalar que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial –autoridad responsable–, por lo que se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción.

En esos términos, dado que el supuesto de excepción es cuando las autoridades tratan de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, que en el presente caso, se actualice la legitimación para promover el medio de impugnación, pues si bien

⁸ Ello conforme a la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.

no se controvierte la competencia del órgano de justicia del partido, es el caso que el presidente del Consejo Político, se agravia del debido proceso en el procedimiento sancionador electoral, al no respetar su derecho de defensa y su garantía de audiencia.

De ahí que, se actualice la excepción de referencia, pues se pretende evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso, como lo es la garantía de audiencia, por lo que, en similares términos a lo razonado por la Sala Superior, en el presente caso no se pugna por la subsistencia del acto controvertido en la instancia partidista, sino que únicamente se pretende evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

En consecuencia, con el fin de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, se considera que se actualiza una excepción, para tener por cumplido el requisito de legitimación a efecto de instar ante este Tribunal de quien funge como presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal, autoridad responsable en la instancia partidista primigenia, por lo que se tiene por cumplido dicho requisito.

Aunado a lo anterior, otra razón para tener por colmada la legitimación, es que, como se observa de la propia resolución intrapartidista reclamada, al aquí actor se le impuso una amonestación pública, lo cual, en estima de este Tribunal, se traduce en una sanción que afecta directamente su ámbito individual; en consecuencia, es nítido que el accionante cuenta con legitimación para instar el presente juicio ciudadano, al actualizarse el supuesto previsto en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del órgano que representa el actor, con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, pues al figurar como autoridad responsable en un procedimiento donde señala no se le respetó el debido proceso, al no garantizarse el derecho a la defensa ni la garantía de audiencia, aduciendo una violación el precepto 14 de la Constitución Federal, así como a los numerales 49, 54, 59, 60 y 61 del estatuto del partido Morena, resulta indubitable que cuenta con el interés para accionar esta instancia.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la normatividad interna partidista, que deba ser agotado previo a acudir ante este órgano jurisdiccional.

Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, y dado que no se hizo valer causal de improcedencia por la responsable, ni este Tribunal advierte la actualización de alguna, se procede al análisis del fondo del asunto.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se hace una síntesis de los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

Lo anterior, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda

respectiva, a fin de identificar los agravios, con el objeto de llevar a cabo su análisis, pues de conformidad con el numeral 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral este Tribunal al resolver los medios de impugnación, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁹.

Así las cosas, se advierte que la parte actora controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652-2020, misma que declaró la invalidez del XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán, e impuso como medida de apremio, una amonestación pública al aquí actor.

Para lo cual expone como motivos de disenso que no fue emplazado de la instauración del procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652-2020, ni notificado de ninguna de las etapas, así como tampoco de la resolución donde fue imputado y/o señalado como autoridad responsable, por lo que no pudo ejercer su derecho de audiencia para contestar la queja y estar en posibilidad de ofrecer pruebas, por lo que la Comisión de Justicia no garantizó su derecho de defensa para ser oído y vencido en dicho procedimiento.

Lo que a su decir violenta el debido proceso, los derechos de defensa y de audiencia, aun y cuando los partidos políticos también

⁹ Resultando orientador al respecto por similitud jurídica sustancial lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2ª.J.58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", asimismo resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y la 3/2000, intitulada: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

están obligados a garantizar los derechos de defensa y audiencia de los militantes implicados en la determinación a adoptar o tomar.

Por tal razón, el promovente sostiene que el órgano de justicia violó el artículo 14 constitucional, y dejó de cumplir con lo dispuestos en los artículos 54, 59, 60 y 61, del Estatuto de MORENA, relacionados, con las notificaciones dentro de los procedimientos llevados a cabo por la Comisión de Justicia.

De ahí que su pretensión es que este Tribunal revoque la resolución impugnada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional debe analizar si fue conforme a derecho la sustanciación del procedimiento sancionador electoral partidista o, por el contrario, la parte actora tiene razón y la Comisión de Justicia no garantizó el debido proceso.

Al respecto, el agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución reclamada.

Ello, porque dentro de las obligaciones que los partidos políticos deben cumplir para el establecimiento de los mecanismos de justicia partidista, deben respetarse todas las formalidades del procedimiento y garantizar los derechos de la militancia y de los órganos de su partido.

Marco jurídico

En ese sentido, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia, el cual contempla que nadie podrá ser privado de la

libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente¹⁰.

En ese sentido, el derecho de audiencia consagra que toda persona previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse correctamente. Teniendo la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio consistente en que, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro que debe observarse

¹⁰ Al respecto el Pleno de la SCJN, en la jurisprudencia 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", ha determinado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento las siguientes: (i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y (iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

inexcusablemente en todo procedimiento de naturaleza jurisdiccional, el cual se compone o integra con las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, mismas que permiten que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades resuelvan el asunto y modifiquen su esfera jurídica¹¹.

Dicho derecho también debe ser respetado al interior de los partidos políticos en los procedimientos que prevean para resolver sus controversias; puesto que además de ser un derecho constitucional, la Ley General de Partidos Políticos, en sus numerales 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de establecen la obligación de los institutos políticos de integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, esto es, de resolver todas aquellas controversias que se susciten al interior del mismo partido político.

En esos términos, de conformidad con el artículo 48 antes referido, el sistema de justicia interno encargado de dirimir las controversias partidistas debe tener como características: a) tener una sola instancia; b) establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento,** y d) ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Lo anterior, hace factible que se garantice el derecho de acceso a la justicia dentro de los institutos políticos, pues se mandata a los

¹¹ Al respecto resulta orientador, la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

órganos respectivos de los partidos políticos respetar las formalidades del procedimiento.

De esta manera, en el Estatuto de MORENA, en concreto en el artículo 54 se establece el procedimiento ordinario para conocer de las quejas y denuncias, en las que se garantizará el derecho de audiencia y defensa de los denunciados¹².

Además de dicho procedimiento, en el Reglamento de la Comisión de Justicia se prevé también la existencia de un procedimiento sancionador electoral regulado en los numerales del 37 al 45.

Conforme al reglamento en comento, dicho procedimiento podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º de dicho Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos.

¹² Artículo 54°. **El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.** La comisión determinará sobre la **admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente** o al o la imputado o imputada **para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.** Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio [...]

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales [...]

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.

El cual, conforme a los plazos previstos, se desarrolla de una manera expedita.

Así el trámite regulado para dicho procedimiento es que una vez verificado que la queja ha cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento y en un plazo no mayor a 5 días hábiles¹³, la CNHJ procederá a emitir y notificar el acuerdo de admisión, notificaciones que se efectuarán conforme a los numerales del 11 al 15 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

Dicho procedimiento se establece en dos formas, uno cuando figura como responsable un órgano o autoridad de MORENA y otro cuando el responsable es un protagonista del cambio verdadero.

Para el primer supuesto, el artículo 42 del Reglamento en cita, dispone que en el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ **procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado.** De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

¹³ Si bien el numeral 41 del Reglamento de la Comisión de Justicia prevé “un plazo no mayor a 30 días hábiles” para determinar sobre la admisión de la queja, es el caso que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-162/2020 declaró la invalidez de dicha porción normativa, al considerar excesivo dicho plazo y vinculó al Consejo Nacional de Morena a que definiera un plazo de admisión que se ajuste a los razonamientos de dicha sentencia, el cual no debería ser mayor a cinco días, y en tanto ello sucediera, determinó que los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, **habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles**, por lo que los órganos partidistas debía ajustarse al plazo provisional definido -5 días- el cual permanecerá vigente hasta en tanto el Consejo Político Nacional de Morena defina aquél que deba prevalecer. Sentencia emitida el 17 de febrero.

Ahora, cuando el responsable sea un protagonista del cambio verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, **en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos**, tal como lo dispone el numeral 43.

En ambos casos, una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga¹⁴.

Una vez concluidos los plazos antes señalados, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a cinco días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia¹⁵.

Como se advierte, los numerales en comento protegen cabalmente los derechos de audiencia y defensa de las partes, así como el debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores electorales.

Ahora bien, a fin de respetar las formalidades del procedimiento, la Sala Superior¹⁶, ha sostenido que, en el Sistema de Justicia Partidaria Morena, se prevé la manera en que deben hacerse las notificaciones, cuando se trate de la primera de ellas.

¹⁴ Artículo 44, del Reglamento de la Comisión de Justicia.

¹⁵ Artículo 45, del Reglamento de la Comisión de Justicia.

¹⁶ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y acumulado SUP-JDC-1191/2020, y más recientemente al resolver los expedientes SUP-JDC-154/2021 y SUP-JDC-155/2021 acumulados.

En ese sentido, en los artículos 59, 60, inciso a) y 61¹⁷, del Estatuto dispone que los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones se establecen en el Reglamento de la Comisión de Justicia, asimismo que para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión de Justicia se podrá apoyar o auxiliar de cualquier órgano o instancia de MORENA. De igual modo, que las notificaciones de los acuerdos en los que se realice el emplazamiento o se formule requerimiento, se dicte la resolución definitiva, entre otros, deberán realizarse personalmente a las partes por medios electrónicos, por cédula o por instructivo.

En ese sentido, el Reglamento de la Comisión de Justicia, prevé en los artículos 12, 13 y 14¹⁸, que las notificaciones de la Comisión

¹⁷ Artículo 59°. Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente.

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, **se formule requerimiento**, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, **o los que así determine la Comisión.**

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

¹⁸ Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) **Correo electrónico**
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) **Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México**; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

podrán realizarse mediante correo electrónico, estrados, personales en el domicilio que se señale en la Ciudad de México, por cédula o por instructivo, por correo ordinario o certificado, por fax, por mensajería o **por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.**

Asimismo, **prevé como obligación de las y los miembros de los órganos del partido proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, la cual tendrá efectos de notificación personal.**

Y para el supuesto de que no exista la posibilidad de utilizar dicho medio, se deberá proporcionar los datos completos de un domicilio, y de manera complementaria debe señalarse un número telefónico.

Por su parte, el artículo 15 de dicho Reglamento¹⁹ prevé que si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, ésta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. Señalándose que en todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que

h) **Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.**

Artículo 13. Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60º y 61º del Estatuto de MORENA.

Artículo 14. **Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal.**

Si no existiera la posibilidad de utilizar este medio para los efectos mencionados anteriormente, se deberán proporcionar los datos completos de un domicilio. En todos los casos habrá de facilitarse, complementariamente, un número telefónico.

¹⁹ Artículo 15. **Si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado.** En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

Conforme a la normativa partidaria es posible afirmar que solo surten efectos las notificaciones, que se practiquen en una queja, cuando se tiene la certeza plena de que las partes tuvieron conocimiento fehaciente del acuerdo respectivo.

En ese sentido, como lo ha afirmado la Sala Superior²⁰ esa certeza sólo puede darse, tratándose de una cuenta de correo electrónico, cuando exista un instrumento que acredite que la persona a quien se dirigió recibió la documentación respectiva, como podría ser su acuse de recepción electrónica.

Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio de la Sala Superior, sustentado en la Jurisprudencia 21/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**.

Ya que si la normativa partidaria exige **a las y los miembros de los órganos del partido proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, la cual tendrá efectos de notificación personal**, es claro que si la notificación se hace en la cuenta de correo proporcionado por la responsable, su validez está supeditada a la confirmación de recibido, lo que podría hacerse mediante el acuse respectivo, al ser

²⁰ Por ejemplo, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y acumulado SUP-JDC-1191/2020, y más recientemente al resolver los expedientes SUP-JDC-154/2021 y SUP-JDC-155/2021 acumulados.

propiamente lo que constituye la expresión de un acto transmitido desde una diversa cuenta con la que se estableció la conexión, por el cual la persona receptora admite de manera positiva que se han recibido.

Pues de lo contrario, tal y como lo prevé el numeral 14 del Reglamento, en caso de que no sea posible la notificación a través de dicha vía -como puede ser, que no exista certeza de la recepción-, existe la obligación de realizarse en el domicilio señalado para tales efectos, ello con la finalidad de que exista certeza respecto del acto a notificar, como lo es por ejemplo la vista a la responsable con el escrito de queja a fin de que rinda el informe circunstanciado para que manifieste lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado.

En ese sentido, que la notificación del acuerdo donde se requiera a la responsable el informe circunstanciado que debe rendir en los procedimientos en los que sea parte en términos del numeral 61 del Estatuto de Morena, en relación con los artículos 14 y 42 del Reglamento de la Comisión, debe hacerse de forma personal, en el correo electrónico que hubiere proporcionado para efectos de las notificaciones de los procedimientos donde sea parte o en el supuesto de imposibilidad en el domicilio que se hubiere proporcionado, ello con la finalidad de garantizar el conocimiento cierto del inicio del procedimiento, a fin de respetar sus garantías de debido proceso, entre ellas, su derecho de audiencia mediante la rendición del informe circunstanciado.

Caso concreto

En el caso en que se actúa, se advierte de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador electoral

CNHJ-MICH-652-2020, que la Comisión de Justicia, el dieciséis de octubre emitió el acuerdo de admisión del respectivo procedimiento en el cual se ordenó dar vista con el escrito de queja y anexos al Consejo Estatal para que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas rindiera el informe circunstanciado en términos del artículo 42 del Reglamento de la Comisión²¹.

Asimismo, en el expediente se encuentra copia certificada de la impresión del correo electrónico, dirigido a las cuentas de correo albaveraconsejomorena@gmail.com y josealvabera@hotmail.com enviado desde la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com, el cual se intituló “Se notifica acuerdo”, y en el cuerpo del correo se escribió lo siguiente: “C. José Apolonio Albavera Velázquez Presidente del Consejo Estatal de Michoacán PRESENTE Por medio del presente, se le notifica acuerdo respecto de un escrito de queja presentada en contra del Consejo que usted preside. Por lo que lo invitamos a leer el archivo adjunto. Sin más por el momento. Adjuntándose dos archivos pdf que se indica corresponden al “CNHJ-MICH-652-2020 (CONSEJO). pdf” e “Invalidez del XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA Michoacán. PDF”²².

El cuatro de noviembre de dos mil veinte se acordó el cierre de instrucción del citado procedimiento²³.

Al respecto obra en el expediente copia certificada de la impresión del correo electrónico fechado el cuatro de noviembre, dirigido a las cuentas de correo albaveraconsejomorena@gmail.com y josealvabera@hotmail.com enviado desde la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com, mismo que en el asunto refirió “Se notifica acuerdo” y en el contenido del correo se escribió lo

²¹ Fojas 17-25.

²² Foja 26.

²³ Fojas 37-39

siguiente: “C. José Apolonio Albavera Velázquez Presidente del Consejo Estatal de Michoacán PRESENTE Por medio del presente, se le notifica acuerdo respecto de un escrito de queja presentada en contra del Consejo que usted preside. Por lo que les invitamos a leer el archivo adjunto. Sin más por el momento. Adjuntándose un archivo pdf que se indica corresponde a “CNHJ-MICH-652-2020 (consejo). pdf”²⁴.

Asimismo, respecto de dicho acuerdo, obra copia certificada de la impresión del correo electrónico que contiene el acuse de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, enviado de la cuenta de correo josealbavera@hotmail.com, en el que se señaló lo siguiente: “Acuso recibo, jueves 05 de noviembre de 2020 a las 23:10 horas. Además, informo que se están cumpliendo a cabalidad los resolutiveos de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Saludos cordiales”.

Posteriormente, el veintisiete de noviembre, se emitió la resolución respectiva en dicho procedimiento²⁵. De dicha resolución, obra copia certificada de la impresión del correo electrónico de veintisiete de noviembre del año pasado, dirigido a las cuentas de correo albaveraconsejomorena@gmail.com y josealvabera@hotmail.com enviado desde la cuenta notificaciones.cnhj@gmail.com, mismo que en el asunto refirió “Se notifica resolución” y en el contenido del correo se escribió lo siguiente: “C. José Apolonio Albavera Velázquez Presidente del Consejo Estatal de Michoacán PRESENTE Por medio del presente, se le notifica la resolución respecto de un escrito de queja presentada en contra del Consejo que usted preside, con número de expediente CNHJ-MICH-652/2020. Por lo que les invitamos a

²⁴ Foja 40.

²⁵ Fojas 44-60.

leer el archivo adjunto. Sin más por el momento. Adjuntándose un archivo pdf nombrado “Resolución CNHJ-MICH-652-2020 (CEM). pdf”²⁶.

Ahora bien, mediante requerimiento de catorce de diciembre, formulado a la Comisión de Justicia, se le solicitó que remitiera copia certificada de los acuses de recepción de las notificaciones que se hubieren realizado al Consejo Estatal relativas al procedimiento CNHJ-MICH-652-2020; derivado de dicho requerimiento, el veintiuno de diciembre informó que ya había enviado copia certificada de todo el expediente.

Luego, de las constancias que obran en el presente juicio ciudadano se advierte que se envió al actor un correo electrónico, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, de la cuenta de correo notificaciones.cnhj@gmail.com, a las cuentas de correo electrónico albaveraconsejomorena@gmail.com y josealbavera@hotmail.com; en él se señaló como asunto “Se notifica acuerdo”, mientras que en el cuerpo del acuerdo se precisó “Por medio del presente, se le notifica acuerdo respecto de un escrito de queja presentado en contra del Consejo que usted preside. Por lo que le invitamos a leer el archivo adjunto. Sin más por el momento”.

De igual modo, obra el acuse de fecha cinco de diciembre, enviado de la cuenta de correo josealbavera@hotmail.com, en el que se señaló lo siguiente: “Acuso recibo, jueves 05 de noviembre de 2020 a las 23:10 horas. Además, informo que se están cumpliendo a cabalidad los resolutiveos de esta H. Comisión Nacional de Saludos cordiales”; documentales de las cuales no se tiene certeza a qué

²⁶ Foja 62.

resolución corresponden, si al auto de admisión, al proveído de cierre de instrucción o algún otro.

Constancias que constan en copia certificada por un integrante del equipo técnico jurídico de la Comisión de Justicia, las cuales adquieren el carácter de documentales privadas, por tratarse de documentales que fueron expedidas formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 16, fracción II en relación con el 22, fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral, al no haber sido objetadas por la parte actora no obstante que se le corrió traslado con copias certificadas de las mismas, sin que manifestara objeción alguna de ellas, tal y como se advierte de la certificación levantada el quince de diciembre de dos mil veinte.

Como se advierte, de las documentales que integran el expediente, si bien existe constancia de que se envió a la cuenta de correo electrónico albaveraconsejomorena@gmail.com, la admisión del procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652-2020, el oficio de requerimiento del informe circunstanciado y la propia queja que dio origen a dicho procedimiento, no se desprende de las constancias, alguna de la que sea posible advertir con certeza que la autoridad señalada como responsable en la queja partidista tuviera conocimiento del inicio del procedimiento sancionador electoral interpuesto en su contra y que se le hubiere requerido el informe circunstanciado que como órgano responsable en términos del numeral 42, estaba obligado a rendir a efectos de manifestar lo que a su derecho conviniera, con respecto al acto impugnado.

En relación a ello, de las impresiones de los correos electrónicos que obran en el expediente no se puede concluir su recepción, pues

conforme a los mismos únicamente se acredita que la Comisión de Justicia envió el acuerdo de admisión de la queja y del auto de cierre de instrucción, sin que con ello pueda concluirse su efectiva recepción e imposición por parte del órgano partidista responsable.

Pues si bien, en dichas comunicaciones, la Comisión de Justicia no solicitó que se acusara la recepción de los elementos remitidos, ello no obstaba que estuviera obligada a cerciorarse de su recepción, puesto que como ya se dijo, para que las notificaciones surtan sus efectos, debe existir certeza plena de su recepción, y para el caso específico de las efectuadas por correo electrónico dicha certeza sólo puede darse cuando exista un instrumento que acredite que la persona a quien se dirigió recibió la documentación respectiva, como podría ser su acuse de recepción electrónica.

Lo cual, en el presente caso, específicamente, respecto del correo electrónico donde se notificó la admisión, el requerimiento de informe circunstanciado y la propia queja no existe certeza de su recepción.

Y si bien, en el expediente obra el diverso acuse del acuerdo donde aparentemente se le notifica el acuerdo de cierre de instrucción no se tiene completa certeza que así haya sido.

De ahí que, como se precisó anteriormente, el derecho de audiencia establece como estándar que, previo a cualquier acto de autoridad que pueda privar de un derecho a una persona, es necesario que se le dé la oportunidad de defenderse correctamente, lo cual, en el caso de los procedimientos seguidos al interior de los partidos políticos, también es un deber garantizar el debido proceso.

Garantía que traducida al caso concreto, también encuentra cabida para la autoridad partidista responsable en el procedimiento sancionador electoral, al vincularse por la propia normativa interna a rendir un informe circunstanciado, en el que manifestará lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado, conforme a lo señalado en el numeral 42 del Reglamento.

Lo anterior, porque el informe circunstanciado es el medio a través del cual se garantiza a la autoridad responsable el derecho de audiencia a efecto de que exprese los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su actuar, por lo que aunque la autoridad responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la normativa partidista, así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder²⁷.

Por lo que si bien es cierto que el informe no forma parte de la *litis* y que si no se presenta en tiempo y forma, el procedimiento se resuelve con lo que obre en autos. También lo es que como ya se dijo, los órganos de justicia del partido, está obligados a respetar todas las formalidades del procedimiento, tal como lo dispone el numeral 42 del Reglamento de la Comisión.

De ahí que, la Comisión de Justicia, estaba obligada a velar por el debido proceso en el procedimiento sancionador electoral en el que se señaló como responsable al Consejo Político, y por tanto a

²⁷ Cobra aplicación en lo conducente, cambiando lo que se tenga que cambiar los criterios de la Sala Superior contenidos en las tesis XLIV/98 y XLV/98, de rubros: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS" e "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN".

efecto de respetar su garantía de audiencia, debía cerciorarse de que el órgano responsable hubiera recibido la notificación respectiva de la admisión y requerimiento del informe circunstanciado, mediante el acuse correspondiente del correo electrónico.

Pues de lo contrario, estaba obligada a realizar la notificación en el domicilio señalado para tal efecto, incluso pudo haberse comunicado al teléfono que le hubiere sido proporcionado por dicho órgano, en términos del numeral 14 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

Por lo que, si en el Reglamento se respeta a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento en la parte cuestionada, pues se prevé un plazo cierto para que las responsables de la conducta denunciada rindan su informe, sobre el cual las personas denunciadas podrán manifestar lo que a su derecho convenga, que resulte incuestionable, que no se garantizó el debido proceso y mucho menos el derecho de audiencia de la autoridad responsable.

Puesto que para que el órgano del partido pudiera rendir su informe circunstanciado requerido mediante oficio de diecinueve de octubre de dos mil veinte, resultaba un requisito indispensable que el mismo fuera debidamente notificado. Lo cual supone una obligación para la autoridad ante la cual se siga un procedimiento de garantizar que la parte responsable efectivamente tenga conocimiento del inicio de un procedimiento en su contra y cuente con los elementos necesarios para a través del informe circunstanciado plantear su defensa emitiendo los respectivos argumentos y fundamentos del porque considera sostener la legalidad de su actuar.

En ese contexto, no existe medio alguno que acredite que la Comisión de Justicia verificara que el Consejo Político a través de su presidente estuviese debidamente notificado del recurso de queja en su contra. Pues para ello, la Comisión de Justicia debió haber presentado elementos, tales como el acuse de recibido de los correos enviados con el acuerdo de admisión de la queja y sus anexos, y del oficio de requerimiento del informe, de los cuales se pudiese concluir que en efecto se llevó a cabo la notificación del inicio del procedimiento y el requerimiento del informe correspondiente conforme a derecho, esto es, no sólo que remitió la comunicación por correo, sino que constara el acuse de recibo. Máxime que su propia normativa señala que las notificaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

En ese sentido, resulta **fundado** el agravio formulado por la parte actora respecto de la violación a su garantía de audiencia en el procedimiento sancionador electoral en cuestión, toda vez que la Comisión de Justicia incumplió con su obligación de cerciorarse que había sido notificado debidamente de la admisión del recurso de queja y el requerimiento del informe circunstanciado.

En consecuencia, el impacto de esta violación repercute en todas las actuaciones que se realizaron con posterioridad, por lo que la resolución recaída en el expediente de mérito carece de validez, ya que la responsable nunca tuvo la oportunidad de rendir su informe, por lo que no compareció al procedimiento y menos aún pudo expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuar.

Por tanto, se **revoca** la sentencia dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652-2020, así como **todos los**

actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma, y se dejan sin efectos lo actuado en ese expediente hasta la emisión del acuerdo de admisión y requerimiento del informe circunstanciado para el efecto de reponer el procedimiento a fin de que la autoridad partidista responsable sea debidamente notificada.

Asimismo, **se ordena la reposición del procedimiento a partir de la etapa de notificación al órgano partidista de la instauración del procedimiento sancionador electoral y el respectivo requerimiento del informe circunstanciado**, para el efecto de que la Comisión de Justicia lleve a cabo una debida notificación en observancia al principio de legalidad y debido proceso, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución y consecuentemente seguidas las etapas procesales dicte una nueva resolución.

Lo anterior, sin que se desconozca que de manera correlativa a la obligación que como órgano del partido, tiene el aquí actor de señalar un correo electrónico a fin de que se le notifiquen los procedimientos instaurados en su contra, también le corresponde a fin de no retardar el acceso a la justicia de los militantes del partido, el estar pendiente de las notificaciones que se le efectúen por esta vía y en consecuencia acusar de manera inmediata la recepción de las mismas también por esa vía.

Consecuentemente, se vincula a la Comisión de Justicia, **a que, en las siguientes cuarenta y ocho horas** a la notificación de la presente resolución, **notifique debidamente a la autoridad partidista señalada como responsable**, la admisión del procedimiento especial sancionador y el requerimiento del informe circunstanciado, en términos de su normativa interna.

Y posteriormente seguidas las etapas procesales que establece su normativa, en un plazo no mayor de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución correspondiente.

Una vez hecho lo aquí ordenado deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado, **dentro de los dos días naturales posteriores a que ocurra todo lo anterior**, remitiendo copia certificada de las constancias con las que acredite el acatamiento a esta resolución.

Y en virtud de que de las constancias de autos se advierte que el **actor** hace uso de diversos correos electrónicos, **se le vincula** a que, como órgano del partido, **por la vía más expedita y dentro de las veinticuatro horas** siguiente a la notificación de la presente resolución, proporcione el correo electrónico correspondiente para recibir las notificaciones del procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020, y esté pendiente de las mismas para emitir el acuse respectivo de manera inmediata a su recepción.

Salvo que exista la imposibilidad de utilizar dicho medio de comunicación, supuesto en el cual deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión de Justicia para los efectos conducentes.

Por otra parte, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora del procedimiento sancionador electoral partidista y con el fin de garantizar el derecho sustantivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, se considera pertinente hacer del conocimiento del dictado de la presente resolución a la parte quejosa, por lo que se vincula a la Comisión Nacional de Justicia del Partido MORENA, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional notifique a la actora de la

instancia primigenia, la presente resolución, **dentro del plazo de dos días naturales**, siguiente a la notificación de esta sentencia, en el domicilio o correo electrónico que tengan señalado en dicho procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que, con el dictado de la presente resolución, se podría estar privando derechos de dichos ciudadanos, al haber alcanzado su pretensión en la queja partidista y revocarse por este órgano jurisdiccional.

Una vez efectuada la notificación a la parte quejosa del procedimiento primigenio, **se vincula a la Comisión de Justicia a que informe a este Tribunal por la vía más expedita y dentro del plazo de dos días naturales, posteriores a la notificación**, el cumplimiento dado, adjuntando la constancia que lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652-2020, y se dejan sin efectos todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos establecidos en esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al actor a lo determinado en la parte conducente de los efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia del Partido MORENA, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional notifique a los actores del procedimiento sancionador electoral la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, del dictado de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio o por la vía más expedita** a la autoridad partidista responsable y a la Sala Regional Toluca, anexando copia certificada de la presente resolución; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de participación Ciudadana; así como los numerales 41, 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintitrés horas con treinta y un minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien emite voto particular, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con la ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

**VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 66 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL**

ESTADO DE MICHOACÁN Y 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-070/2020.

Con el debido respeto para las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, manifiesto que no comparto la determinación aprobada por la mayoría en la sentencia identificada previamente, por la cual se ordenó revocar la resolución del procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020.

Mi criterio se sustenta en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

En primer término, se comparte la determinación de entrar al fondo del asunto, en virtud de que si bien las autoridades responsables carecen de legitimación activa para promover medios de defensa a fin de que prevalezcan sus determinaciones, de conformidad con la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL²⁸”**, en el presente se actualiza el supuesto de excepción al haber una afectación respecto de la persona que funge como autoridad responsable.

Lo anterior, de conformidad con la diversa jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA**

²⁸ *Sala Superior*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL²⁹.

Sin embargo, desde mi óptica debe considerarse que en las notificaciones realizadas mediante correo electrónico dentro del medio partidista, **no se cuenta con los elementos tecnológicos para generar la confirmación de los envíos de dichas notificaciones, o bien los acuses automáticos de recepción de las mismas.**

Para lo anterior, no pasa desapercibido que en otras materias se establecen este tipo de mecanismos. Incluso en la propia materia electoral, tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como el Reglamento de Fiscalización del INE determinan que las notificaciones realizadas por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Situación de la que se derivó precisamente la jurisprudencia 21/2019 citada en el proyecto, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**³⁰. Empero, esta cuestión no ocurre en el procedimiento partidista que se impugna en el juicio ciudadano, al notificarse en correos electrónicos que no se encuentran registrados en algún sistema de notificaciones, sino

²⁹ *Sala Superior*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

³⁰ *Sala Superior*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

que se basa en cuentas que son creadas por cada una de las personas.

De forma contextual, debe mencionarse que dentro de la normativa del partido político existe disposición expresa para determinar que es una obligación que las y los miembros de todos los órganos de MORENA proporcionen una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, misma que surtirá los efectos de notificación personal³¹.

Así, el Consejo Estatal es un órgano de conducción de la estructura del mencionado instituto político, tal como lo define el arábigo 14º Bis de sus Estatutos³², por lo cual el representante de dicho órgano, en este caso el Presidente del Consejo Estatal debe ceñirse a dicha obligación de proporcionar la dirección electrónica para efectos de la notificación.

Ahora, el segundo párrafo del Reglamento en mención establece que si no existiere la posibilidad de utilizar el medio electrónico para los efectos de la notificación, se deberán proporcionar los datos completos de un domicilio; cuestión que en ningún momento fue expresada por el Presidente del Consejo Estatal de Michoacán.

Así, como ya se mencionó con anterioridad, al no existir los mecanismos tecnológicos para asegurarse de la confirmación de envío de las notificaciones o el acuse automático y no haberse manifestado la causa de imposibilidad de utilizar medios tecnológicos, se tiene que el acuse de la respectiva notificación electrónica, en el caso que nos ocupa, correspondía a la

³¹ Artículo 14 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

³² Artículo 14º Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura: (...) B. Órganos de conducción: (...) 2. Consejos Estatales. (...)

contestación del correo electrónico de las partes en el proceso interno.

De la documentación que obra en autos se genera la convicción de que el actor sí tiene acceso a la dirección de correo electrónico registrada ante la responsable, con base en lo siguiente:

- Se ha utilizado este tipo de notificación en otros medios partidistas que han sido del conocimiento de este Tribunal Electoral;
- La responsable proporcionó las impresiones de pantalla de correos electrónicos enviados desde la cuenta que utilizan para realizar las notificaciones de esta naturaleza;
- Obra constancia de que con fecha cinco de noviembre, el actor contestó un correo electrónico³³ a la cuenta de notificaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el que adjunto se encontraba un archivo de nombre: “CNHJ-MICH-652-2020(Actor).pdf”, el cual se presume constituye uno de los acuerdos que integran el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, e incluso manifestó: *“Acuso recibo, jueves 05 de noviembre de 2020 a las 23:10 horas. Además, informo que se están cumpliendo a cabalida d (sic.) los resolutivos de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Saludos cordiales”*; e,
- Incluso la demanda del presente juicio ciudadano, fue presentada por el actor mediante correo electrónico.

Razones por las cuales puede afirmarse que el promovente no se encuentra imposibilitado de la utilización del correo electrónico y

³³ Foja 042 del Expediente.

como fue mencionado, la contestación o no de la notificación de acuerdos por este medio quedó a su arbitrio.

Así las cosas, es inconcuso que contrario a lo que se señala en su escrito de demanda, el actor sí tuvo conocimiento de que existía una queja presentada en contra del Consejo que preside, así como que también mencionó estar cumpliendo con los resolutivos de la Comisión Nacional. De ahí que se considere que es excesivo que se imponga a la autoridad responsable la obligación, no establecida en la normativa partidaria, de cerciorarse de la recepción de las notificaciones a través de correo electrónico.

De igual manera, considero que si bien es obligación de la Comisión de Justicia solicitar el acuse de todas y cada una de las notificaciones realizadas por correo electrónico, también lo es que las personas que ostentan la calidad de Presidentes de los órganos directivos del Partido el cumplir con sus obligaciones en cuantos dirigentes y dar seguimiento de los procedimientos en que el Consejo sea parte.

Por último no debe perderse de vista que la *litis* del procedimiento partidista, se centró en la legalidad del XIII Consejo Estatal Ordinario de MORENA en Michoacán, realizada el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, específicamente por la falta de quórum legal, por lo cual aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, en este caso, no constituye parte de la *litis*³⁴.

³⁴ Tesis XLIV/98, *Sala Superior*, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

En razón de lo antes expuesto, es mi convicción que, en el presente juicio, no debió revocarse la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJ/MICH/652/, por lo que me permito formular el presente voto particular.

**MAGISTRADA
(RUBRICA)**

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, forma parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-070/2020; la cual consta de cuarenta y dos páginas, incluida la presente. **Doy fe.**